



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 191/2023 TAD.

En Madrid, a 15 de diciembre 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Club de Fútbol, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 23 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de octubre de 2023 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada x del grupo xx del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, entre los equipos XXX CF y CD YYY .

SEGUNDO.- Con fecha 10 de octubre la representación del Club XXX CF formula alegaciones ante los órganos disciplinarios de la RFEF, aduciendo la existencia de un error material en la confección del acta arbitral, pues en la misma se había hecho constar erróneamente la participación en el encuentro de D. zzz , cuando en realidad el jugador alineado en el encuentro había sido D. aaa . A fin de acreditar lo señalado, se pone de manifiesto que el jugador que figuraba en el acta llevaba de baja médica desde hacía varios meses y aporta un informe clínico que acredita que dicho jugador había sido operado con fecha 2 de octubre de 2023.

Paralelamente, con fecha 10 de octubre, el CD YYY formula denuncia ante los órganos disciplinarios de la RFEF por presunta alineación indebida del jugador con dorsal número x del Club XXX CF, D. zzz .

TERCERO.- Tramitada la denuncia presentada por el CD YYY , con fecha 16 de octubre de 2023, el Juez Disciplinario Único de la RFEF dicta resolución por la que se desestima la reclamación por alineación indebida formulada por el CD YYY , al entender que se había producido un error involuntario por parte del del Delegado del Club XXX , puesto de manifiesto por este club antes de la instrucción del expediente, que había quedado acreditado mediante el informe médico presentado. En consecuencia, dicha resolución desestima la reclamación por alineación indebida al considerar que el jugador que realmente había participado en el encuentro contaba con licencia en vigor y no estaba sujeto a sanción federativa alguna, si bien en la misma resolución se acuerda “Sancionar al Delegado del XXX CF, D. KKK



, por incumplir obligaciones inherentes a su cargo, con DOS PARTIDOS de suspensión, en aplicación del artículo 1345 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45€ (artículo 52.5 CD).

CUARTO.- Recurrída en apelación dicha resolución por el CD YYY , con fecha 23 de noviembre de 2023, el Comité de Apelación de la RFEF acuerda:

“ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club Deportivo YYY contra la resolución del Juez Disciplinario de fecha 27 de octubre de 2023, anulando dicha resolución y declarando la alineación indebida cometida por el Club XXX , C.F, respecto del jugador aaa , con las consecuencias disciplinarias establecidas en el artículo 79 del Código Disciplinario, es decir, declarándose vencedor al Club Deportivo YYY por el resultado de tres goles a cero e imponiendo al XXX , C.F, una multa accesoria en cuantía de 500 euros, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 79 del Código Disciplinario...”

En síntesis, la estimación de dicho recurso se fundamenta en el hecho de considerar que, con independencia de la existencia del error en la consignación del acta, la calificación de una alineación como indebida depende del concepto mismo de alineación y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador sea alineado. En este sentido, la citada resolución señala, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente: *“(..).la calificación de la alineación como correcta o indebida dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, señaladamente el artículo 248 del Reglamento General de la Real Federación, que bajo la expresiva rúbrica “Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos” establece hasta siete requisitos distintos y cumulativos para la alineación de un jugador y las consecuencias del incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, consignada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 248, a cuyo tenor:*

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

*Este Comité debe advertir que el artículo 248 exige el cumplimiento de **todos y cada uno** de los requisitos y desde el plano de las consecuencias establece que la ausencia **de cualquiera de los antedichos requisitos** determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado.*

Tal advertencia se hace necesaria, puesto que aunque el jugador contase con licencia y no estuviese sancionado, requisitos establecidos respectivamente en las letras a) y e) del artículo 248, en este concreto supuesto la calificación de la alineación como indebida bascula sobre el cumplimiento del requisito establecido en el apartado f) Que [el jugador] figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Comité, en caso de que el jugador no figurase en la relación de futbolistas titulares o suplentes



entregada al árbitro y reflejada por este en el acta, inexorablemente habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, puesto que como acabamos de señalar el último párrafo del apartado 1 del artículo 248 establece “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Faltando el requisito de que el jugador participó en el partido, aaa, figurase en la relación de jugadores suministrada al árbitro y consignada en el acta, obligado será concluir que objetivamente concurre un supuesto de alineación indebida por el incumplimiento del requisito establecido en la letra f), apartado 1 del artículo 248...”

QUINTO.- Frente a dicha resolución, con fecha 11 de diciembre de 2023, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por la representación del Club Deportivo XXX Club de Fútbol, solicitando que por este Tribunal “*se declare la inexistencia de alineación indebida del CF XXX en el supuesto de referencia.*”

En apoyo de su pretensión, alega la ausencia de responsabilidad del club por no concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad, al tratarse de un error involuntario consignado en el acta.

Mediante otrosí, el club solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y de la suspensión del inicio del campeonato de España / Copa de S.M El Rey.

Analizado el recurso planteado y, a la vista de la resolución recurrida, este Tribunal decide resolver directamente el fondo del recurso, haciendo innecesaria la resolución previa de la solicitud de suspensión cautelar formulada por el recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso planteado, procede afirmar, con base en los antecedentes arriba expuestos, que la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar la conformidad a derecho de la resolución que decreta la sanción por alineación indebida, ante la disparidad material entre los jugadores que han participado en el encuentro y los que han sido incluidos en el acta arbitral.

Dado que resulta un hecho no controvertido que el jugador que no figuraba en el acta participó en el partido, así como que en la misma figura un jugador que no participó en el encuentro y que estaba de baja médica, procede analizar por este Tribunal si, a la vista de las circunstancias, estamos en presencia o no de un supuesto de alineación indebida que deba acarrear consecuencias disciplinarias como la recogida en la resolución recurrida.

Debe anticiparse que la pretensión del actor debe prosperar.

En efecto, este Tribunal considera acertada la argumentación expuesta por el órgano disciplinario de la primera instancia federativa, en el sentido de entender que el error consignado en el acta no puede ser sancionado con el rigor disciplinario que corresponde a la sanción por alineación indebida que se pretende, pues, aunque el artículo 248 del Reglamento General, recoja en su apartado 1.f) el requisito de que el jugador que intervenga en el partido debe figurar en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignarlo en el acta, la concurrencia del cumplimiento de dicho requisito debe examinarse a la luz de las circunstancias concurrentes y de los principios que rigen en el derecho administrativo sancionador.

Ciertamente, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva señala: *“En la determinación de la responsabilidad*



derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”

Partiendo de este precepto, uno de estos principios esenciales que debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, previsto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual: *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa,”*

Sobre este particular, este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha tenido ocasión de analizar supuestos idénticos como el caso que nos ocupa. Así, entre otras, en la resolución TAD 63/2018 se señaló: *“la resolución del Comité de Apelación ahora recurrida insiste en que la norma estatutaria de referencia no precisa interpretación por la claridad que se desprende de su redacción y que, por tanto, en el caso que nos ocupa ha de estarse a «la literalidad de la norma y al sentido gramatical». Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos.*

No obstante, es patente que dicha admisibilidad deba ser rechazada de plano sobre la base de la reiterada doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, al reiterar que «(...) sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal (...). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990)» (STC 246/1991, FJ. 2º). Esta doctrina, por lo demás, es la que sostuvo el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, determinara que

«(...) el Club recurrente insiste en el art. 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF refiere un supuesto de alineación indebida puramente objetivo y, por tanto, descargado de cualquier componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la circunstancia que nos ocupa, toda vez que, cuando el propio Código Disciplinario, ha querido incorporar a la tipificación de una determinada infracción un elemento subjetivo lo ha hecho expresamente, lo que aquí añade no es claramente el caso toda vez que el citado precepto establece como requisito para poder intervenir en un encuentro que la jugadora “figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”. (...) Esta interpretación no puede ser sin embargo compartida so pena de admitirla existencia de un supuesto de responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el art. 130 de la Ley 30/1992, y ha confirmado por su parte el propio Tribunal



Constitucional al declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisibile en nuestro ordenamiento (STC 76/1990, de 26 de abril). Con estos obligados presupuestos el hecho considerado, por lo demás incontrovertido, de que la jugadora (...) no figurara en la relación de quince futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede efectivamente, como con acierto razona la resolución recurrida, siguiendo el criterio del Juez Único de Competición y Disciplina, determinar sin más y al margen de las circunstancias concurrentes la grave consecuencia de su alineación indebida. Pues, efectivamente, no puede ignorarse que, según declaró el árbitro del partido, la ficha federativa de la jugadora (...) estaba en el archivador de las fichas que le entregó el delegado del club. Y, lo que es realmente decisivo, una vez comprobado asimismo que la jugadora disponía efectivamente de licencia en vigor y no existía en principio ninguna circunstancia que impidiera su normal alineación» (Resolución 240/2011 CEDD, FD. 2º).

A la vista de la doctrina expuesta -y por más que el actor considere que «entendemos que la norma, que en este caso no deja lugar a dudas, prevalece sobre cualquier interpretación contraria a la misma contenida en resoluciones administrativas»-, debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General, lo que permitía su legítima alineación. Habiendo tenerse en consideración, además, que fue el delegado de la UD Las Palmas, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta.

En definitiva, no puede tener lugar la imposición de una sanción por el simple hecho de la puntual contradicción del tenor de un precepto motivada por un error material y sin acreditar, más allá de lo que pueda ser la mera invocación de razonamientos apodícticos, la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio por parte del supuesto responsable.”

Aplicando íntegramente esta doctrina al caso que nos ocupa, procede acoger la pretensión del recurrente en el sentido de considerar que en el presente caso no concurre el elemento subjetivo de culpabilidad, sino que estamos ante un error involuntario que no debe conllevar una responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción por alineación indebida al club recurrente. Por ello, procede anular la sanción impuesta por resolución del Comité de Apelación recurrida y declarar, por tanto, la inexistencia de alineación indebida del Club recurrente en el encuentro de referencia.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. xxx , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Club de Fútbol, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 23 de noviembre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

